



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 109.

Martes 7 de Enero.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS D' SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 192.

Siendo esta provincia de mi mando una de las que se encuentran infestadas de la epidemia reinante denominada el grippe, de común acuerdo con lo dispuesto por el Rectorado, ordeno á los señores Alcaldes de los pueblos para que estos á su vez, como Presidentes de las Juntas locales de primera

enseñanza, comuniquen á los Profesores respectivos la clausura de las escuelas públicas hasta el día 13 del corriente.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, esperando se dé cumplimiento en bien de la salud pública á lo que dejo ordenado.

Cáceres 7 de Enero de 1890.

El Gobernador,

JUAN JOSE JARAMILLO.

En la Gaceta de Madrid núm. 2, correspondiente al día 2 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ares, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 30 de Noviembre último, ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ares, decretada en 7 del mismo mes por el Gobernador civil de la Coruña.

No consta en la providencia dictada por esta Autoridad los medios que le hayan impulsado á tomar tal medida, pues en ella sólo se dice que el Ayuntamiento ha obrado con negligencia y cometido omisiones, con perjuicio de los intereses y servicios que están bajo su custodia; incurriendo, por lo tanto, en la responsabilidad que determina el art. 180 de la ley Municipal, la que es exigible en la forma que establece el 181 de la misma.

Pero de los antecedentes que á dicha providencia se acompañan, resulta: que el Gobernador de la Coruña, previa denuncia hecha por cinco vecinos de Ares, nombró un Delegado de su autoridad, el cual, constituido en dicho pueblo y acompañado de su Secretario, realizó visita de inspección al Ayuntamiento en unión del Alcalde y del Secretario de la Corporación, haciendo constar en un acta que aparece firmada por éstos los hechos siguientes: que en las actas de arqueo aparecían sin numerar las hojas: que no se encontraban en el Ayuntamiento los libros de contabilidad correspondientes á los años de 1888 y 89 por hallarse en la Coruña; que con respecto al presupuesto adicional de 1888-89 no se había formado hasta la fecha el reparto vecinal para cubrir el déficit de 1.266'12 pesetas con que fué aprobado el presues-

to, y en el de 1889-90 no se ha instruido el expediente para imponer arbitrios extraordinarios sobre las especies comprendidas en la tarifa 2.^a por la cantidad de 3.606'04 pesetas, la que debe hacerse efectiva mediante repartimiento vecinal; que desde el año 1885 no se ha formado padron de prestación personal; que en el de vecinos correspondiente al año 1882 no consta que haya hecho rectificación alguna, apareciendo unido al mismo únicamente el acta de una sesión y un bando, de los que resulta que en los tres años siguientes no se presentó ninguna reclamación de inclusión ni exclusión, por lo cual desde entonces no se ha rectificado; que no se han formado las cuentas de recaudación correspondientes á los años de 1887-88 ni 1888-89, que no se hace la distribución mensual de fondos en el extracto de sesión que ha de publicar el Boletín oficial, y que no se ha incoado el expediente para la formación de listas electorales.

Al acta en que se consignan las faltas expuestas no se acompaña, cual debiera, justificante alguno en que se pruebe la exactitud de aquéllas, sin que pueda considerarse como suficiente para estimarlas plenamente demostradas el hecho único de que al pie de ella aparezca, sin protesta alguna; la firma del Alcalde, habiéndose realizado la visita sin conocimiento de los demás Concejales, y pues esto supondría tanto como dejar en absoluto en manos de aquél la suerte del Ayuntamiento.

Pero aun prescindiendo de la razón expuesta, suficiente á justificar que se alce la suspen-

sión, las faltas que en el expediente se consignan, en su mayor parte carecen de importancia y ninguna de ellas reviste verdadera gravedad, debiendo tenerse en cuenta que algunas han debido ser corregidas oportunamente por el Gobierno de la provincia; que con respecto á otras, cuales son las que se refieren á las listas electorales y padrón de vecinos, la ley Municipal determina especialmente la forma de corregir las infracciones que con tales motivos se hayan realizado, pues en cuanto á este extremo no se consigna en el expediente que no haya padrón, sino que no se han hecho las rectificaciones oportunas, y con respecto á él deberá el Gobernador averiguar qué es lo que hay de cierto, y prevenir al Ayuntamiento que en lo sucesivo cumpla en tan importante materia las disposiciones de la ley.

En lo que se refiere á los repartimientos vecinales, es un derecho del Ayuntamiento acudir á ellos; pero si al hacerlo no se ajustara á los preceptos de la mencionada ley, además de existir el recurso de agravios ante la Diputación provincial, según el apartado 7.º del art. 138 de la misma, en el 2.º del 198 determina que se acuda á los Tribunales de justicia si hubiere lugar á ello.

Es evidente que según el núm. 3.º del art. 180 de la ley de 2 de Octubre de 1877, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, y que por ello y según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva, puede exigirse á los Concejales responsabilidad ante la Administración; pero el 182 determina que aquéllos incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, ha podido, pues, el Gobernador de la Coruña acudir á las primeras para corregir al Ayuntamiento de Ares y no imponerle desde luego, y sin causa que lo justifique, la corrección más grave que autoriza la ley.

En resumen, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de la Coruña de 7 del pasado, y que esta Autoridad averigüe lo que haya de cierto con respecto al padrón de vecinos, y adopte las disposiciones que crea convenientes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Habiendo acudido á esta Delegación D. Tomás Muñoz y Muñoz, vecino de esta capital, en solicitud de que se le conceda una parcela de terreno, colindante con una finca que posee en el pago de San Gerónimo de la Mata Pulgarina, en este término municipal, confinando dicha parcela por Norte con pozo público y entrada á la finca del solicitante, por Este con esta última, por Sur con valle del Pombo y por Oeste con camino del Pombo; he creído conveniente hacerlo público por medio de este periódico oficial, con el fin de que las personas que se creyeran con mejor derecho á la citada parcela, presenten sus reclamaciones en esta dependencia, dentro del preciso término de un mes, á contar desde el día en que se publique el presente anuncio.

Cáceres 3 de Enero de 1890.

—El Delegado de Hacienda,
P. I., M. Reboul.

ADMINISTRACIÓN

DE
CONTRIBUCIONES DIRECTAS E INDIRECTAS

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

Apéndices á los amillaramientos.

CIRCULAR.

La Real orden de 15 de Noviembre último, publicada en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 4 de Diciembre siguiente, dispone que los apéndices á los amillaramientos han de presentarse por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación en su caso, al examen de estas oficinas, precisamente el día 18 del actual, para que puedan estar aprobados definitivamente el 18 de Febrero. En la necesidad de que se cumpla este precepto, y en el deseo de evitar perjuicios á las Corporaciones que están llamadas á llevarle á efecto, cree oportuno esta Administración excitar su celo, para que sin levantar mano resuelvan y comuniquen á los interesados cuantas reclamaciones se hubieren presentado en el tiempo que los apéndices han estado expuestos al público ó sea hasta el 31 de Diciembre, á fin de que los que no se conformaron con los acuerdos de los Ayuntamientos ó Comisiones de Evaluación, puedan alzarse de ellos ante la Delegación de esta provincia, hasta el 23 del actual. Siendo fatales é improrrogables para los contribuyentes estos términos, es

forzosamente obligatorio para las Corporaciones el cumplimiento del servicio en las épocas marcadas en la Real orden, y la Administración no podrá prescindir de imponer la responsabilidad consiguiente á los que no hayan remitido el 18 del actual sus respectivos apéndices y estados complementarios.

Cáceres 4 de Enero de 1890.

—José Martínez Tristan.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

CÁCERES.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

CIRCULAR NUM. 18.

Citación á los Jurados: Real orden acerca de la inteligencia del artículo 46 de la ley de 20 de Abril de 1888.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á la Presidencia de esta Audiencia, la Real orden que dice así:

“Visto el expediente instruido á consulta del Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid, acerca de la inteligencia que deba darse al art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, consulta elevada á este Ministerio con motivo de la suspensión de varios juicios por falta de número suficiente de jurados para el sorteo.

Considerando que la tramitación establecida por el mencionado art. 46 para la citación de los jurados, debe observarse en todos los casos, esto es, lo mismo cuando aquellos residan fuera de la población donde tiene su asiento la Audiencia, que cuando estén domiciliados en la población misma, porque la ley no distingue ni permite que se establezcan diferencias, y porque al disponer la citación por medio de los Juzgados municipales adopta un sistema general enlazado con el último trámite de la citación, que surte y ha de surtir efectos ulteriores;

Considerando que este último trámite está contenido en el art. 51 de la ley, según el cual los Jueces municipales deben acreditar por medio de certificación la muerte del jurado que hubiese fallecido, por medio de reconocimiento facultativo el impedimento por razón de enfermedad, y por medio de declaración de la persona que recibe la notificación en defecto del citado, la ausencia de aquel cuyo regreso oportuno no se espere; diligencias todas interesantísimas que no pueden practicarse más que ante la Autoridad judicial:

Considerando, por tanto, que el referido art. 46 de la ley no admite interpretación ni restricción alguna, y que no debiéndose la suspensión forzosa acordada por falta de suficiente número de jurados, á lo dilatorio del procedimiento para las citaciones, es preciso buscar en otra parte la explicación de las dificultades surgidas, y procurar el remedio más racional y adecuado dentro del texto y recto espíritu de la ley:

Considerando que el expediente formado sobre el asunto por el Presidente de la Audiencia de Madrid, pone de manifiesto que la causa que impidió la constitución del Tribunal de los días señalados, no fué otra que la falta de citación de todos los designados en el sorteo preliminar, puesto que los citados concurrieron al acto con leves excepciones:

Considerando que del examen de las causas diversas por las que tales citaciones no pudieron hacerse, se deduce que el defecto reside, no ya en el acto de la prestación del servicio, sino en los medios con que necesariamente hubo de prestarse, esto es, en las listas que son deficientes para asegurar la marcha regular y ordenada del servicio.

Considerando que esa deficiencia ha de provenir del hecho de no haberse atendido en la formación de las primeras y segundas listas, pero muy particularmente en las segundas, á las especialísimas circunstancias que concurren en las grandes capitales, y más en Madrid, donde existe numerosa población ambulante para determinados efectos, cuyo domicilio real no corresponde al que oficialmente tienen asignado, haciéndose con ello punto ménos que imposible, ni formar listas verdaderas sin la adopción de prudentes precauciones, ni convocar con éxito á los cabezas de familia cuyo paradero re-

sulta inaveriguable á los seis meses de haberse formado las primeras listas:

Considerando que, aunque las últimas tengan el carácter de definitivas no deben considerarse como inmutables, porque la ley previsoramente ha querido, por el contrario, tenerlas abiertas para una constante y justificada depuración, como lo demuestra la simple lectura de los artículos 34 y 44, según los cuales deben ser baja en ella los jurados que incurriesen en alguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11:

Considerando que, aunque entre ellos no se haga mención expresa de los casos de fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó ignorado paradero, constituyendo realmente un impedimento físico, cabe dentro del espíritu de la ley que el jurado que se halle en una de esas situaciones sea baja en el sorteo para la convocatoria prevenida en el art. 44.

Considerando que ese trabajo de depuración de las listas, realizado con constancia y en debida forma, á medida que las incapacidades se pongan de manifiesto, si no consigue hacer desaparecer todos los inconvenientes, impedirá al ménos que se repitan con frecuencia siempre deplorable, las suspensiones de los juicios.

Considerando que aunque en las poblaciones en que existen dos ó más Juzgados con un cuerpo general de jurados, común á todos los distritos, cualquiera de sus Jueces es competente para citarlos, la experiencia, sin embargo, aconseja como conveniente que á cada Juez municipal se encargue la citación de los que en las listas figuren domiciliados en su respectivo distrito, porque así apreciará cada uno los efectos del procedimiento empleado en la formación de las listas, pudiendo perfeccionarlo, y porque con mayor conocimiento del movimiento de población en cada período, podrá más fácilmente cumplir con el precepto contenido en el artículo 51 de la ley:

Considerando, por último, que para mayor seguridad y garantía, y como complemento del período preliminar á la constitución del jurado, conviene que el Tribunal de derecho exija antes del día señalado para la vista el que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los jurados convocados para constituir Tribunal serán citados por los Jueces municipales en la forma prevenida en el art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, aunque tengan su domicilio en la misma población donde resida la Audiencia que los convoque.

2.º En las poblaciones donde haya un solo cuerpo de jurados, común á todos los distritos judiciales en ellas situados, será competente cualquier Juez municipal para llevar á efecto las citaciones; pero en interés del mejor servicio, se encomendará á cada Juez la citación de los Jurados que figuren domiciliadas en sus respectivos distritos, salvo cuando circunstancias especiales aconsejen lo contrario.

3.º Los Jueces municipales cuidarán de observar fielmente lo dispuesto en el art. 34 de la citada ley, y los Tribunales lo prevenido en el párrafo tercero del art. 44, á fin de que, depurándose en debida forma las listas definitivas, se evite en cuanto sea posible que entren en el sorteo á que se refiere su primer párrafo personas incapacitadas para constituir el jurado.

4.º Los que hubieren fallecido, hubiesen cambiado de vecindad ó se hubieren ausentado de su domicilio á ignorado paradero, serán bajas en las listas definitivas, á cuyo fin los Jueces municipales acreditarán estos extremos, tan pronto como de ellos tenga noticia, remitiendo los comprobantes al Presidente de la Audiencia. En el caso de aparecer esos hechos en el acto de la citación del jurado, se acreditará la defunción por certificación del Registro civil, y los demás hechos por declaración de las personas que deban recibir la cédula de citación, todo conforme á lo prevenido en el artículo 51 de la ley.

5.º En la rectificación anual de las listas de jurados, se cuidará de no incluir en las primeras listas sino á las personas que reuniendo las condiciones legales, tengan realmente su morada en el lugar donde aparezcan avecindados; y al verificarse la elección para formar las segundas listas, se cuidará igualmente de que recaiga en las personas más ap-

tas bajo todos conceptos, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á las que por sus antecedentes y modo de vivir ofrezcan mayores probabilidades de ser encontradas en su domicilio el día en que sean convocadas para constituir Tribunal.

6.º Los Jueces municipales, tan pronto como llegue á su noticia el cambio de domicilio de cualquiera de los jurados comprendidos en las listas, lo participarán al presidente de la Audiencia.

7.º El Tribunal de derecho exigirá, antes del día señalado para la vista del juicio, que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de instrucción y municipales de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1889.—Firmado.—José Canalejas y Mendez.,

De orden de su S. I., se publica en los Boletines oficiales para que la conozcan, guarden y cumplan todos los funcionarios del orden judicial del territorio; debiendo los Jueces municipales avisar el enterado á los Jueces de primera instancia respectivos, y todos estos á la Presidencia, á la que darán también cuenta así que reciban los avisos de los Jueces municipales del partido.

Cáceres 30 de Diciembre de 1889.—El Secretario de Gobierno, Waldo Sanchez Martinez.

JUZGADOS.

LOGROSAN.

Don José Lopez y Cardona, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de costas procedentes de la causa contra Santiago Jado, por homicidio frustrado á Francisco Cabanzon, se saca el día veinte venidero, á las once de

su mañana, en este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento:

Una cerca en este término, en la Sierra de San Cristóbal, la cual se tasó en setecientas cincuenta pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente.

Dado en Logrosan á tres de Enero de mil ochocientos noventa.—José Lopez Cardona.

—De su orden, Celedonio Masa.

MADROÑERA.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este pueblo, se sacan á pública subasta por el término de ocho dias, para hacer pago á don Vicente Mellado Avila, en la cantidad de ochocientos treinta y dos reales que le adeuda Paulino García Diaz, los bienes que se expresan y bajo los tipos que se les señalan, debiendo tener lugar el remate el dia 17 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial de esta villa; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Madroñera 2 de Enero de 1890.—El Juez, Isidro Sanchez Gonzalez.—Por su mandado, C. Bustamante, Secretario.

Bienes que se rematan.

Tipo de subasta.
Ptas. Cts.

Cuatro fanegas menos celemin y medio de

trigo de buena calidad	...	30
Tres cuartillas de trigo más inferior	...	5 25
Una fanega de cebada	...	5
Una id. de avena	...	2 50
Una medida de madera, su capacidad una cuartilla	...	1
Cinco libras y tres onzas de lana negra en rama y cardada	...	5 25
Una jumenta cana, cerrada, de alzada regular	...	40
Una rastra hembra, del pelo de la madre, de un año	...	16 25

Alcaldías Constitucionales.

TALAVAN.

Anuncio.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Facultativo titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, con la obligación de prestar asistencia á 70 familias pobres y demás condiciones que obran en el expediente instruido al efecto que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente y término de treinta dias contados desde esta fecha al objeto de que los interesados que se hallen adornados de los requisitos que la ley previene, puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas en esta Secretaría dentro del término señalado, pues pasado este, el Ayuntamiento procederá á su provisión en la persona que considere adornada de mejores requisitos para ello.

Talavan 1.º de Enero de 1890.—El Alcalde, Paulo Pizarro.

ALMARÁZ.

Vacante de Secretaría.

Hallándose vacante desde el día de hoy, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de mi presidencia, cuya dotación anual es la de 975 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, se hace público por medio del presente, á fin de que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el preciso término de 30 dias, conta-

dos desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado que sea aquel se procederá al nombramiento de Secretario, que recaerá en aquel que de los aspirantes reuna mejores condiciones á juicio de la Corporación.

Almaráz 1.º de Enero de 1890.—El Alcalde, Anselmo Fernandez.

LOSAR DE LA VERA.

Vacante de la plaza de Inspector de carnes.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se halla vacante la Inspección de carnes de esta villa, dotada con noventa pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los que se crean con la capacidad bastante para desempeñar referida plaza pueden dirigir sus solicitudes debidamente documentadas en el término de treinta dias, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia á la Secretaría de este Municipio. Losar de la Vera 3 de Enero de 1890.—El Alcalde, Juan José Parras Garrido.

CECLAVIN.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 1890 al 1891, se hace preciso que todos los hacendados, así vecinos como forasteros, que posean fincas en este distrito municipal, presenten hasta el dia 21 del actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas, acompañadas de los títulos legales en que funden su alteración, pues de otro modo y trascurrido el plazo indicado, no serán admitidas.

Ceclavin 2 de Enero de 1890.—El Alcalde, Antolin Navarro.

CUMBRE.

Extravío de semovientes.

Del término de esta villa, han desaparecido el dia 1.º de los corrientes, los semovientes cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, se hace público por

medio de este anuncio, para que en caso de ser habidos se dé cuenta á esta Alcaldía de donde se encuentran. Rogando á las Autoridades hagan sus gestiones para averiguar el paradero de los citados semovientes, pertenecientes á la propiedad de D. Agustin Trigo Delgado, vecino de esta villa.

Señas de los semovientes.

Una yegua pelo blanco, cerrada, de más de seis cuartas y media, con hierro confuso en la maza derecha.

Una jaca pelo castaño, peli-cana en la frente, alzada de seis cuartas, sin hierro, con pelos blancos en un costillar.

Cumbre 4 de Enero de 1890.

—El Alcalde, Antonio Redondo.

ANUNCIOS.

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

HABILITACION DE CLASES PASIVAS CIVILES Y MILITARES,

JULIO CONSTANZO VIDARTE

Cáceres.

Esta agencia tiene el encargo de adquirir, pagándolas al mayor precio posible, las carpetas de cinco vencimientos.

Casa fundada en 1881.

Oficinas, Plazuela de Santiago, núm. 6.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACERESA.